



TECDMX-JEL-266/2026

Tema: Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026.

¿Debe desecharse el juicio electoral ante la falta de firma autógrafa de la ratificación del escrito de demanda?

HECHOS

- El 09 de enero de 2026, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las COPACO 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
- Del 10 al 24 de marzo, las personas interesadas, pudieron realizar el registro de solicitud para participar en la elección de las COPACO.
- El 03 de mayo, la parte promovente, hizo del conocimiento de la FEPADE CDMX, a través de un formato disponible en el portal de dicha autoridad, la existencia de hechos que, a su consideración, son actos ilícitos o irregulares que pudieran dar lugar a la nulidad de votos emitidos a favor de dos personas en la UT en la que dijo haber emitido su voto para la integración de las COPACO.

JUSTIFICACIÓN

La promovente omitió suscribir su escrito de ratificación de la demanda presentada a su nombre, en un formato de FEPADE, con firma autógrafa ello a efecto de tener certeza sobre su intención de presentar un medio de impugnación.

La falta de firma autógrafa implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar la auténtica manifestación de voluntad para promover un escrito procesal o un medio de impugnación, pues solo por ese conducto -de la firma autógrafa o de la huella dactilar, en su caso- puede asumirse la intención verdadera de hacerlo valer.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha de plano** la demanda.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-266/2026

PARTE **ACTORA:**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 21 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: RUBÉN GERALDO
VENEGAS Y FANNY LIZETH
ENRIQUEZ PINEDA¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda que motivó la integración del presente Juicio, ante **la ausencia de firma autógrafa** de la parte actora, lo que representa un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Competencia.....	6

¹ Con la colaboración del licenciado Kevin García Castillo.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



ANTECEDENTES

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos³, a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
4. **3. Registro de personas aspirantes.** Del diez al veinticuatro de marzo, la ciudadanía interesada en participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, contó con la posibilidad de realizar el registro de su solicitud a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana o bien, de manera presencial en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente a cada Unidad Territorial.
5. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través

³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril.

6. **5. Jornada Electiva.** El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

II. Juicio Electoral.

7. **1. Formato.** El tres de mayo, por medio de la Ventanilla Única de Atención Ciudadana, facilitado vía portal oficial de internet de la FEPADE, la denunciante hizo del conocimiento de la referida autoridad investigadora, hechos que, a su consideración, serían actos ilícitos o irregulares que pudieran dar lugar a la nulidad de votos emitidos a favor de dos personas en la UT en la que emitió su voto para la integración de la COPACO.

8. **2. Remisión al IECM.** El seis de mayo, se remitió por parte de la FEPADE, vía correo electrónico, el citado formato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, área que de inmediato, por conducto de su Dirección de Apoyo a Órganos Desconcentrados, turnó por la misma vía, el referido documento a la Dirección Distrital.

9. **3. Recepción de documentación en este Tribunal Electoral.** El once de mayo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral, diversa documentación relacionada con el trámite que le dio a las manifestaciones contenidas en el formato de denuncia requisitado por la denunciante, pues



TECDMX-JEL-266/2026

a juicio de la autoridad administrativa electoral local, el referido formato y su contenido, así lo fueron.

10. **4. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-266/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

11. **5. Radicación y requerimiento.** El día siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el Juicio Electoral de mérito.

12. Además, en el mismo acuerdo, se razonó que del contenido del formato no se logró desprender firma autógrafa que permitiera generar certeza respecto de la identidad y legitimación de la persona que lo promovió.

13. En ese sentido, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia de quien se le tuvo como demandante, y para tener certeza sobre el consentimiento e intención última para la presentación de lo que pudiera ser un medio de impugnación, con fundamento en el artículo 80 fracción II de la Ley Procesal, se requirió a la denunciante para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, ratificara el contenido del formato presentado a su nombre, ingresado a este Tribunal por conducto de la Dirección Distrital, en forma de trámite de medio de impugnación.

14. Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no ratificarlo, se propondría al Pleno su desechamiento.
15. **6. Desahogo.** El diecisiete de mayo, la parte actora presentó a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal, un correo mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.
16. **7. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

17. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
18. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.



de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

19. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la Dirección Distrital 21 del IECM, hace del conocimiento de este Tribunal, el formato requisitado por la denunciante, en el cual, se hicieron del conocimiento de la FEPADE, hechos que presuntamente ilícitos o irregulares que pudieran dar lugar a la nulidad de votos emitidos a favor de dos personas en la UT en la que la denunciante emitió su voto para la integración de las COPACO.
20. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDA. Improcedencia.

21. Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación y toda vez que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵, resulta necesario analizar los supuestos de procedibilidad de manera preferente⁶, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

⁵ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal.

⁶ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

22. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que el juicio en que se actúa es **improcedente**, y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, pues se actualiza la causal prevista en el **artículo 49, fracción XI**, de la Ley Procesal relativa a que se **omita hacer constar la firma autógrafa o huella digital** de la parte promovente, como se explica a continuación.
23. En efecto, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales ahí descritas.
24. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.
25. En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.
26. Aunado a lo anterior, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.
27. El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como



efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

28. Del mismo modo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.
29. Aunado a lo anterior, el numeral 49, fracción XI, de la Ley Procesal, señala que los medios de impugnación deberán desecharse cuando se omite hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.
30. Ahora bien, del análisis integral a las manifestaciones contenidas en el formato de denuncia, se advierte que la denunciante realizó ante la FEPADE, diversos señalamientos a fin de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora la existencia de posibles ilícitos, situaciones que, a su consideración, son actos irregulares que pudieran dar lugar a la nulidad de votos emitidos a favor de dos personas candidatas en la UT en la que menciona acudió a emitir su voto para la integración de la COPACO.
31. Además, en aquel formato de denuncia, reprochó una supuesta voluntad del electorado viciada por dos personas candidatas a integrar la COPACO de la UT de la que es vecina, pues les acusó de haber sido autores de conductas ilícitas,

solicitando ante la FEPADE, que se anulen los votos que fueron emitidos a favor de las personas señaladas en su escrito y pretendiendo que la referida autoridad deje intocados los sufragios emitidos en favor del resto de las candidaturas.

32. Por otro lado, en el mismo formato, la denunciante refiere la existencia de conductas que tacha de infractoras por parte de las personas que acusa de responsables, arguyendo de forma genérica la existencia de una “interacción” entre las mismas y quienes acudieron a emitir su voto, argumentando la existencia de tres fotografías y un video, sin especificar el contenido, al menos indiciario, de estos, de lo que no se deja de resaltar que la intención principal de quien requisitó el formato, fue la de interponer una denuncia.
33. Ante la ausencia de elementos que dieran certeza a este Tribunal Electoral, respecto de la intención de la promovente de iniciar un Juicio que fuere materia de este órgano jurisdiccional, en su momento, la Magistratura encargada de la sustanciación del presente asunto requirió, en aras de maximizar su derecho de acceso a la justicia, que la denunciante ratificara el contenido del formato presentado a su nombre por parte de un tercero -Dirección Distrital-, dentro de un trámite de medio de impugnación.
34. **Bajo el apercibimiento que, de no ratificar su demanda en los términos planteados, se propondría al pleno el desechamiento de plano.**
35. Ello, pues se considera que en el supuesto de que este Tribunal Electoral reciba por cuenta de un tercero -sea



autoridad o persona distinta a quien resentiría una afectación en su esfera de derechos- un escrito que considere una demanda electoral, se requiere tener certeza de que la intención y voluntad de la persona que pudiera estar afectada o afectado en sus derechos político-electorales o de participación ciudadana, sea la de presentar un medio de impugnación en materia electoral, a fin de darle tal carácter y estar en condiciones de iniciar su análisis.

36. Sin embargo, dicho medio de impugnación solo será admisible cuando reúna de manera fehaciente los requisitos legalmente establecidos.
37. Al efecto se destaca que, el diecisiete de mayo, la promovente presentó a través de la Oficialía de Partes Electrónica, un correo electrónico mediante el cual refiere dar cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.
38. No obstante, de la revisión del referido desahogo se advierte que el escrito remitido carece de firma autógrafa, por lo que no satisface los requisitos mínimos para tener por cumplido el requerimiento formulado.
39. Lo anterior, sin que pase por desapercibido que la actora adjunto su credencial para votar; sin embargo, en el requerimiento se precisó que el escrito mediante cual se desahogara el requerimiento **debía contener la firma autógrafa de quien lo suscribe y ser digitalizado**, exigencia que en el caso no fue observada, lo que tiene como

consecuencia que se haga efectivo el apercibimiento contenido en el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

40. En ese sentido, **la ausencia de firma autógrafa implica la falta del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve** que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial en el caso de la demanda, pues solo por ese conducto *-de la firma autógrafa o de la huella dactilar en su caso-* puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.
41. Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, **la ley de la materia aunado al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor prevé como consecuencia de su incumplimiento, la improcedencia del medio de impugnación.**
42. Es decir, **la improcedencia del medio de impugnación obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción⁷.**
43. En ese sentido, se insiste que **la firma constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la parte promovente**, por lo cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona la procedencia de la pretensión, de

⁷ Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Suprema Corte en la Tesis 2ª. XXII/2018, de rubro: **"REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO"**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2016528, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, pág. 862.



ahí que, si una promoción carece de la firma autógrafa, proceda decretar su improcedencia, ya que para probar la voluntad de la persona recurrente es necesario tener certidumbre, en el caso concreto, de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

44. Incluso, la Suprema Corte ha determinado que la firma constituye un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable la presencia de la firma, pues de lo contrario no se puede acreditar la voluntad de quienes promueven el escrito⁸.
45. De manera que, en el caso, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción XI de la Ley Procesal, lo procedente es desechar el medio de impugnación, al no haber firmado el escrito de demanda que originó la integración del expediente en que se actúa.
46. Por las razones antes señaladas es que, con independencia de la acreditación de cualquier otra causal de improcedencia, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**.
47. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁸ Tesis I.4. T.59L de la Suprema Corte rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, registro 195012, diciembre de 1998, Tomo VIII, pág. 1049.

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL



TECDMX-JEL-266/2026

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.